

Providencia: Sentencia del 15/05/2023
Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-000218-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: César Augusto García Quintero
Demandado: Colpensiones
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: Condición más beneficiosa – pensión de sobrevivencia

SALVAMENTO DE VOTO

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada de la Sala Mayoritaria que revocó la decisión de primer grado para en su lugar conceder la prestación de sobrevivencia y condenar a Colpensiones al pago de dicha prestación.

La razón de mi disentir radica en que la única norma que gobierna el evento de ahora es la Ley 797 de 2003, sin que pudiera ni siquiera acudirse a la Ley 100 de 1993 en su versión original, esto es, la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que falleció el causante, a través del principio de la condición más beneficiosa, pues en atención a la sentencia SL4650-2017 y SL379-2020, no se colmó el requisito de la temporalidad, es decir, que el deceso ocurriera en los 3 años siguientes a la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29/01/2003 al 29/01/2006), pues el óbito ocurrió el 16/04/2006, esto es, fuera del límite temporal expuesto.

Entonces, como es sabida mi posición sobre la aplicación del principio de condición más beneficiosa, este no le permite al juez buscar cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho (CSJ SL379-2020). Argumento que es para mí el único válido y por ello debía confirmarse la decisión de primera instancia.

Por último, al tenor de la jurisprudencia del máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria laboral (SL1938-2020) explicó que de ninguna manera las sentencias de tutela de la Corte Constitucional pueden introducir reglas ajenas a las legales, puesto que ello podría alterar la estabilidad y proyecciones financieras sobre las que se diseñó el sistema pensional, en tanto que tal actuar comprometería los derechos pensionales de las generaciones futuras, aspecto que implica que el juzgador debe ceñirse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por la ley para la causación y pago del derecho perseguido; de ahí también mi inconformidad frente a la revocatoria aducida en esta instancia.

En estos términos dejo sentado mi salvamento de voto.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Firmado Por:
Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb26dad179690dce381ddecccca05bbcb89f9c275af2d068823d00df3ab2caa**

Documento generado en 21/06/2023 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>